

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 40427

Ref. Expediente N° SD2025/0038343

Por la cual se decide una solicitud de registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

Que por escrito presentado el día 25 de abril de 2025, **BEAUTYPLUS S.A.S**, solicitó el registro de la Marca **HIDRALIPS** (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 3 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1082 de 20 de octubre de 2025, **COMERCIALIZADORA SISTEMBET C.I SAS.**, presentó oposición con fundamento en la causal de irregistrabilidad contenida en el literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Lo anterior con fundamento, entre otros, en los siguientes argumentos:

*“(...) Mi mandante es titular de la marca **HIDRALS** (nominativa), para identificar productos de la clase 3 y 5 de la Clasificación Internacional de Niza, la cual, cuenta con certificado de registro No. 748899, vigente hasta el 11 de enero del 2034 y obra bajo el expediente administrativo No. SD2022/013908. (...)”*

En cuanto a la identidad formal de los signos, establecida en la primera parte del artículo transcrito, esta es incuestionable, el signo solicitado HIDRALIPS es altamente similar en grado de confusión a la marca opositora HIDRALS, pues, la expresión HIDRALIPS que se pretende reproduce en gran porcentaje a HIDRALS, sin que la modificación pretendida le otorgue distintividad, dado que los signos, desde su parte fonética y gramatical, siguen siendo casi iguales, pues, en las sílabas que comparten, se encuentra la sílaba tónica de ambas palabras, en una idéntica posición, además, presentan coincidencia en la raíz y en la mayoría de consonantes y vocales, lo que genera que las expresiones sean casi idénticas y que la que se pretende registrar como marca no cuente con una distintividad intrínseca ni extrínseca siquiera mínima frente al signo opositor. (...)”

En el presente caso encontramos que la expresión HIDRALIPS no es registrable como marca, ya que un consumidor puede adquirir los productos con ella pretendidos pensando que se trata de los productos que mi mandante distingue con la marca HIDRALS, y le atribuirá, indefectiblemente, el origen empresarial de mi cliente, existiendo así, riesgo de confusión directo e indirecto y en el menor de los casos, una creencia de que el solicitante y mi mandante tienen un vínculo o relación económica. (...)”

Si bien la marca solicitada por la contraparte es del tipo mixta y en este sentido adicionó la ilustración de unos labios, esto no es relevante, teniendo en cuenta que, por la capacidad expresiva de las palabras, es en estas donde radica la fuerza distintiva de la marca, máxime cuando el signo solicitado no presenta ningún tipo de estilo tipográfico que le aporte algún tipo de distintividad. Así las cosas, no se observa ningún otro tipo de diferencia en el signo solicitado que pueda significar un elemento diferenciador y que pueda ayudar al consumidor a entender que se trata de diferentes

¹ 3: Bálsamos que no sean para uso médico; basma (tinte para uso cosmético); brillos de labios; colorantes de tocador/ tintes de tocador, cosméticos para uso humano.

Ref. Expediente N° SD2025/0038343

marcas, así mismo, se debe tener en cuenta que los elementos gráficos no le aportan la suficiente distintividad al punto de permitir su registro. (...)

No hay que hacer mayores elucubraciones para deducir que las marcas reivindican productos que se encuentran en la misma clase 3 de la Clasificación Internacional, resultan estrechamente relacionados si tenemos en cuenta que ambas marcas distinguen productos cosméticos, lo que significa que están destinados hacia el mismo consumidor, circunstancia que, aunada a la identidad formal de los signos, hace que, de permitirse su registro, una vez puestos en el mercado, se perciban altamente confundibles. (...)

Que dentro del término concedido para tal efecto, **BEAUTYPLUS S.A.S**, dio respuesta a la oposición argumentando:

***“Solicitud de modificación de la solicitud de registro.** Con fundamento en el artículo 143 de la decisión 486 de 2.000, comedidamente solicito al despacho se sirva conceder la modificación de la solicitud, estando en tiempo para ello, en el sentido de acoger la limitación de la solicitud de registro de la marca solo para la distinción de los “bálsamos que no sean para uso médico; basma (tinte para uso cosmético); brillos de labios; colorantes de tocador/ tintes de tocador, cosméticos para uso humano. (...)*

Existen otros registros de marcas con partículas similares (HIDRA) los cuales han coexistido pacíficamente sin que a ninguno de sus titulares les sea dada la prerrogativa exclusiva para su uso considerado este signo en forma aislada e independiente por cuanto el mismo posee elementos evocativos. (...)

Como se puede observar, el signo solicitado posee una estructura gráfica y fonética propia que permite al consumidor diferenciar el origen empresarial de los productos. Cada uno dentro de su conjunto marcario diferente y suficientemente distintivos el uno del otro con sus respectivos colores. Y que además pronunciados en forma sucesiva no arrojan similitud alguna que pueda generar riesgo de confusión:

- Diferencia en el elemento gráfico y nominativo: La marca solicitada HIDRALIPS es de naturaleza MIXTA, lo que implica que su fuerza distintiva no reside únicamente en su denominación, sino en la integración de un conjunto gráfico, tipográfico y cromático específico. Por el contrario, la marca opositora HIDRALS es netamente nominativa. Al realizar el cotejo, la presencia de elementos visuales en la solicitud (colores, diseño de letras y logos) crea una impresión de conjunto totalmente divergente a la simple mención escrita de la marca opositora.

- Diferencia de Pronunciación y Fonética: Al aplicar el método del cotejo sucesivo, se evidencia que las marcas producen una impresión sonora claramente diferenciable:

- *HIDRALIPS: Es una palabra tetrasílaba (Hi-dra-lips). La terminación en la sílaba "LIPS" añade un golpe fonético fuerte al final, con la presencia de la consonante explosiva "P" seguida de la "S", lo que genera un sonido cerrado y distintivo.*
- *HIDRALS: Es una palabra trisílaba (Hi-drals). Su pronunciación es líquida y continúa, careciendo del elemento vocálico y consonántico "I-P" antes de la "S". La inclusión de la expresión "LIPS" en la solicitud no es accidental; actúa como un derrotero fonético que altera el ritmo y la acentuación de la palabra, impidiendo que el oído del consumidor medio las asimile como idénticas.*

Existen signos similares con partículas evocativas que coexisten pacíficamente en el registro de la Propiedad Industrial para la distinción de productos de la

Ref. Expediente N° SD2025/0038343

*clase 3. La marca que mi representado pretende registrar consta de un conjunto
marcario propio y la expresión HIDRALIPS. (...)*

En el escrito de contestación a la oposición de **COMERCIALIZADORA SISTEMBET C.I. S.A.S.**, el solicitante modificó la cobertura de la solicitud mediante la limitación de los productos correspondientes a la clase 3° de la Clasificación Internacional de Niza.

Que para decidir acerca de la solicitud de registro marcario de la referencia, esta Oficina procederá a realizar el examen de registrabilidad teniendo en cuenta todos los argumentos que hayan sido planteados, así como las pruebas presentadas por las partes. Lo anterior, en atención a lo previsto en los artículos 146, 148 y 150 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. Adicionalmente, el estudio del presente trámite administrativo puede comprender asuntos que aparezcan con ocasión de la realización del examen de registrabilidad.

Causales de irregistrabilidad en estudio

Literal a) del artículo 136 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación.

Concepto de la norma

De acuerdo con la disposición andina citada, para que el registro de una marca sea negado se necesita que ella cumpla con varios supuestos de hecho. En primer lugar, que el signo solicitado sea idéntico a uno previamente solicitado o registrado por un tercero², esto es, que sea una reproducción exacta de éste y no permita ninguna clase de diferenciación entre los dos, o que existan semejanzas entre los signos a estudiar. El segundo supuesto de hecho es la identidad o relación existente entre los productos o servicios identificados por la marca solicitada a registro y la previamente solicitada o registrada³.

² •La comparación, debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto marcario, es decir, cada signo debe analizarse con una visión de conjunto, teniendo en cuenta su unidad ortográfica, auditiva e ideológica.

•En la comparación, se debe emplear el método del cotejo sucesivo, es decir, se debe analizar un signo y después el otro. No es procedente realizar un análisis simultáneo, ya que el consumidor no observa al mismo tiempo las marcas, sino que lo hace en diferentes momentos.

•Se debe enfatizar en las semejanzas y no en las diferencias, ya que en estas últimas es donde se percibe el riesgo de confusión o de asociación.

•Al realizar la comparación, es importante tratar de colocarse en el lugar del presunto comprador, pues un elemento importante para el examinador, es determinar cómo el producto o servicio es captado por el público consumidor. (...).

³ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios. Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa

Ref. Expediente N° SD2025/0038343

Finalmente, la norma exige que dicha identidad o semejanza y relación de los signos y de los productos o servicios identificados por los signos, sea suficiente para generar un riesgo de confusión o de asociación, que se entiende debe recaer en los destinatarios de los productos o servicios, esto es el público consumidor.

De acuerdo con lo anterior, el no cumplimiento de uno de los supuestos de hecho hace que la marca sea registrable.

Modificación a la Solicitud

El solicitante en respuesta a la oposición presentó modificación a la solicitud, en el sentido de limitar la cobertura del signo solicitado.

Los productos inicialmente solicitados son los siguientes:

3. Bálsamos que no sean para uso médico; basma [tinte para uso cosmético]; brillos de labios; colorantes de tocador / tintes de tocador; cosméticos; productos hidratantes para la piel de uso cosmético.

Los productos a identificar con posterioridad a la modificación son:

3. Bálsamos que no sean para uso médico; basma (tinte para uso cosmético); brillos de labios; colorantes de tocador/ tintes de tocador, cosméticos para uso humano.

El artículo 143 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, deja claro que las modificaciones a la solicitud de registro de un signo están permitidas en cualquier momento del trámite, siempre y cuando no impliquen el cambio de aspectos sustantivos del signo o una ampliación de los productos o servicios señalados inicialmente en la solicitud de registro.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a aceptar la modificación a la solicitud presentada, en tanto con la misma se pretende limitar los productos a identificar en la clase 3° de la Clasificación Internacional de Niza.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

Confundibilidad con marcas previamente registradas

La marca opositora es la siguiente:

Tipo	Signo	Titular	Expediente	Niza	Clase	Trámite	Vigencia
Nominativa	HIDRALS	COMERCIALIZADORA SISTEMBET C.I SAS	SD2022/0139081	11	3, 5	Marca	11 ene. 2034

facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

b) **La complementariedad entre sí de los productos o servicios.** Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

c) **La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad).** Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.



Ref. Expediente N° SD2025/0038343

Examen oficioso por parte de la Dirección de Signos Distintivos

Atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el estudio de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irregistrabilidad determinadas por los artículos 135 y 136 de la Decisión. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“...a la Oficina Nacional Competente le corresponde realizar el examen de registrabilidad, el que es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no hubiesen sido presentadas oposiciones; en consecuencia, la Autoridad Competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que sean presentadas oposiciones, la Oficina Nacional Competente se pronunciará acerca de ellas, así como acerca de la concesión o de la denegación del registro solicitado.”

Por lo tanto, se advierte que la ausencia de oposición durante el trámite administrativo, su presentación con resultado desfavorable para el opositor o el desistimiento de esta no significa la concesión automática de registro de un signo distintivo. Así, conforme lo anterior esta Dirección en cumplimiento de sus deberes legales realizará un examen integral de la solicitud de registro con independencia del resultado de la oposición presentada, trayendo de oficio las causales de irregistrabilidad que considere relevantes.

Por consiguiente, y visto el Registro Nacional de Propiedad Industrial, se encontró la siguiente información relevante para el presente examen de registrabilidad:

Tipo	Signo	Titular	Expediente	Niza	Clase	Trámite	Vigencia
Nominativa	HYDRA-LIP	JAFER ENTERPRISES R&D, S.L.U.	03074377	8	3	Marca	31 mar. 2034

Los signos a comparar son los siguientes:



El signo solicitado es de naturaleza mixta y se encuentra conformado por la expresión HIDRALIPS. elemento gráfico consiste en la palabra HIDRALIPS escrita en un tipo de letra particular, acompañada por el diseño de unos labios de mujer acompañados por dos flores pequeñas sobrepuestas.



La marca opositora es de naturaleza nominativa y se conforma por la expresión HIDRALS.

Ref. Expediente N° SD2025/0038343

Marca citada de oficio
HYDRA-LIP

La marca citada de oficio es de naturaleza nominativa y se conforma por la expresión HYDRA-LIP.

Reglas jurisprudencia y doctrinal aplicable a la comparación de marcas

Comparación entre signos mixtos y nominativos

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina se ha pronunciado en repetidas ocasiones en relación con las reglas de comparación entre los signos mixtos y denominativos; para ello establece la importancia de identificar el elemento que prevalece y tiene mayor influencia en la mente del consumidor, en cuanto a la marca mixta se refiere, si el denominativo o el gráfico.

Si de la marca mixta predomina el elemento gráfico sobre el denominativo, en principio no habría confusión entre las marcas, pudiendo coexistir en el mercado, salvo que puedan suscitar una misma idea o concepto en cuyo caso podrían incurrir en riesgo de confusión. Si en la marca mixta predomina el elemento denominativo, deberá realizarse el cotejo de acuerdo con las reglas para la comparación entre signos denominativos.⁴

En este punto es importante hacer hincapié frente a la protección integral de la marca mixta, pues esta *“es una unidad, en la cual se ha solicitado tanto el registro del elemento nominativo como el gráfico, como uno solo. Cuando se otorga el registro de la marca mixta se la protege en su integridad y no a sus elementos por separado”*.⁵

El Tribunal ha reiterado que, *“en general, el elemento denominativo de la marca mixta suele ser el más característico o determinante, teniendo en cuenta la fuerza expresiva propia de las palabras, las que por definición son pronunciables, lo que no obsta para que en algunos casos se le reconozca prioridad al elemento gráfico, teniendo en cuenta su tamaño, color y colocación, que en un momento dado pueden ser definitivos. El elemento gráfico suele ser de mayor importancia cuando es figurativo o evocador de conceptos, que cuando consiste simplemente en un dibujo abstracto”*.⁶

Volviendo al cotejo de los signos a comparar, tal como se dijo anteriormente, si en la marca mixta predomina el elemento denominativo, el cotejo se debe analizar de acuerdo con las reglas de comparación para signos nominativos, a ser:

“(i) Se debe analizar cada signo en su conjunto; es decir, sin descomponer su unidad fonética. Sin embargo, es importante tener en cuenta las letras, las sílabas o las palabras que poseen una función diferenciadora en el conjunto, debido a que esto ayudaría a entender cómo el signo es percibido en el mercado.

(ii) Se debe establecer si los signos en conflicto comparten un mismo lexema. Una palabra puede estar constituida por lexemas y morfemas. Los primeros son la base y el elemento que no cambia dentro de la palabra cuando se hace una lista léxica

⁴ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Interpretación Prejudicial. Proceso IP-14-2019.

⁵ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Interpretación Prejudicial. Proceso IP-56 de 2003.

⁶ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Interpretación Prejudicial. Proceso IP-26 de 1998.

Ref. Expediente N° SD2025/0038343

de las derivaciones que pueden salir de ella, y cuyo significado se encuentra en el diccionario. Como ejemplo tenemos el lexema deporten: deport-e, deport-ivo, deport-istas, deportólogo.

Los segundos, son fragmentos mínimos capaces de expresar un significado y que unido a un lexema modifica su definición. Si los signos en conflicto comparten un lexema o raíz léxica, se debe tener en cuenta lo siguiente:

- Por lo general el lexema es el elemento que más impacta en la mente del consumidor, lo que se debe verificar al hacer un análisis gramatical de los signos en conflicto.*

- Por lo general en el lexema está ubicada la sílaba tónica.*

- Si los signos en conflicto comparten un lexema, podría generarse riesgo de confusión ideológica. Los lexemas imprimen de significado a la palabra. Es muy importante tener en cuenta que el criterio ideológico debe estar complementado con otros criterios para determinar el riesgo de confusión en los signos en conflicto.*

(iii) Se debe tener en cuenta la sílaba tónica de los signos a comparar, pues si ocupa la misma posición, es idéntica o muy difícil de distinguir, la semejanza entre los signos podría ser evidente.

(iv) Se debe observar el orden de las vocales, toda vez que si se encuentran en el mismo orden asumirán una importancia decisiva para fijar la sonoridad de la denominación.

(v) Se debe determinar el elemento que impacta de una manera más fuerte en la mente del consumidor, pues esto mostraría cómo es captada la marca en el mercado".⁷

Análisis comparativo

Comparación con la marca opositora

En primera medida, si bien se reconoce la importancia de los elementos gráficos que le asiste al signo solicitado, lo cierto es que el elemento denominativo de este, es el que predomina en su conjunto. En efecto, dado que el elemento denominativo es el que comúnmente usa un consumidor para buscar, solicitar o adquirir un determinado producto o servicio amparado con una marca; aun cuando se considere en conjunto (gráfico + palabras) del signo solicitado, en el cotejo realizado tendrá primacía los elementos denominativos por ser este el preponderante.

De conformidad con lo anterior, esta Dirección observa que, de una visión en conjunto de los signos comparados, HIDRALIPS vs. HIDRALS, no presentan semejanzas susceptibles de generar confusión. En efecto, si bien el signo solicitado reproduce la partícula inicial "HIDRA", contenida en la marca opositora, lo cierto es que dicha partícula es evocativa de una característica de los productos de la clase 3 de la Clasificación Internacional de Niza, en particular los productos cosméticos, para el cabello y la piel, como es el ser hidratantes. Por lo anterior, la semejanza de los signos no puede basarse en un término que puede ser usado por cualquier empresario del sector para referir una cualidad de sus productos.

⁷ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Interpretación Prejudicial. Proceso 78-IP-2019.

Ref. Expediente N° SD2025/0038343

Así, se encuentra que la terminación de las marcas cotejadas, HIDRALLIPS vs. HIDRALS, es disímil, permitiendo la diferenciación ortográfica y fonética de los signos en cuanto a su extensión y pronunciación.

Aunado a lo anterior, no puede perderse de vista que el signo solicitado es mixto y su diseño se constituye como un elemento adicional que permite diferenciar los signos comparados.

Teniendo en cuenta lo anterior, no resulta necesario entrar a verificar la cobertura de los signos confrontados, en aras de establecer si se cumple con el segundo de los requisitos exigidos por la causal de Irregistrabilidad en estudio.

Comparación con la marca traída de oficio

Esta Dirección encuentra que los signos analizados HIDRALIPS vs. HYDRA-LIP son similarmente confundibles. En efecto, el signo solicitado a registro reproduce casi de manera idéntica a la marca registrada, sin que la variación en una de sus vocales, la inserción de un guión “-” y la adición de la letra final “S”, HIDRALIPS vs. HYDRA-LIP, permita que el consumidor logre diferenciar los signos en tanto ortográfica y fonéticamente son altamente similares.

Adicionalmente, es pertinente indicar que, pese a que los signos comparados son evocativos de productos de hidratación para los labios, lo cierto es que no contienen elementos nominativos y/o gráficos adicionales que permitan su diferenciación. En este punto debe precisarse que, si bien el signo solicitado contiene el diseño de unos labios, dicho elemento también resulta evocativo de los productos a identificar, por lo que no resulta un elemento que permita su diferenciación de la marca registrada.

De aceptarse dichos criterios como elementos diferenciadores entre los signos, se estaría permitiendo que terceros se apropiaran de marcas registradas, so pretexto de que la inclusión de nuevos elementos en el signo solicitado despierta una impresión de conjunto diferente a la de la marca unitaria. Sumado a lo anterior, se induciría al consumidor a error, quien puede llegar a considerar que la marca solicitada se constituye en una variación y/o innovación de la marca que sirve de antecedente.

Por lo anterior, encuentra esta Dirección que las similitudes evidenciadas entre los signos cotejados pueden inducir al consumidor a un riesgo de confusión o a pensar que se trata de signos provenientes del mismo origen empresarial.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta necesario entrar a verificar la cobertura de los signos confrontados, en aras de establecer si se cumple con el segundo de los requisitos exigidos por la causal de irregistrabilidad en estudio.

Conexión competitiva con marca citada de oficio

El signo solicitado pretende distinguir:

(3): Bálsamos que no sean para uso médico; basma (tinte para uso cosmético); brillos de labios; colorantes de tocador/ tintes de tocador, cosméticos para uso humano.

La marca registrada identifica:

03074377 clase (3): Lápiz de labio; brillo labial; lápices delineadores de ojos, cejas y labios; rubor; mascara y alargador de pestañas.

Ref. Expediente N° SD2025/0038343

Análisis conexidad competitiva clases 3° entre sí

Revisada la cobertura de los signos cotejados, se puede concluir que el signo solicitado pretende identificar productos que no sólo pertenecen a la misma clase que distinguidos por la marca registrada, esto es brillos para labios de la clase 3 de la Clasificación Internacional de Niza, sino que los mismos, dada su obvia identidad, comparten la misma naturaleza y finalidad, lo cual supone que el consumidor al acceder a los mismos podrá incurrir en riesgo de confusión. De igual forma se evidencia que los cosméticos para uso humano que pretende identificar el signo solicitado en registro guardan relación de género – especie con los productos identificados por la marca previamente registrada, que también ampara cosméticos, por lo cual comparten la misma finalidad y naturaleza.

De igual forma, existe el riesgo de confusión en los consumidores dado que los canales de distribución, divulgación o comercialización de estos servicios pueden coincidir, situación que podría generar la idea errónea de que se trata de productos que tienen el mismo origen empresarial o de que el signo que se pretende registrar constituye una innovación marcaría de los signos ya registrados.

Así, un signo susceptible de acarrear riesgo de confusión frente a un signo previamente registrado o solicitado en registro estará incurso en la causal analizada siendo imposible por tanto acceder a su registro, toda vez, que el ordenamiento protege tanto los derechos del titular del signo previamente registrado como los derechos de los consumidores a escoger libremente y sin distorsiones los productos ofrecidos en el mercado.

Conclusión

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Declarar **infundada** la oposición interpuesta por **COMERCIALIZADORA SISTEMBET C.I SAS**.

ARTÍCULO 2: Negar el registro de la Marca **HIDRALIPS** (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 3 de la Clasificación Internacional de Niza⁸, solicitada por **BEAUTYPLUS S.A.S**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 3: Notificar a **BEAUTYPLUS S.A.S**, solicitante del registro y a **COMERCIALIZADORA SISTEMBET C.I SAS** opositor, el contenido de la presente resolución, entregándoles copia de la misma, advirtiéndoles que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

⁸ 3: Bálsamos que no sean para uso médico; basma (tinte para uso cosmético); brillos de labios; colorantes de tocador/ tintes de tocador, cosméticos para uso humano.

Resolución N° 40427

Ref. Expediente N° SD2025/0038343

ARTÍCULO 4: En firme esta resolución archívese el expediente.

CONSIDERANDO

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 28 de mayo de 2026



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS